

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN; sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Enero 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en esa Dirección general por D. Luis Sallés solicitando se le indique en la clase de tules de algodón qué anchos deben comprenderse para considerarlos como puntillas de la partida 112 ó como tul de la 111, con el fin de no contravenir las disposiciones legales:

Considerando que las puntillas de algodón son siempre estrechas, como su nombre lo indica, por los usos á que se destinan, y si generalmente tienen picos, ondas ó festones por uno de sus lados, muchas veces carecen de esta condición, y se presentan en forma de entredoses;

Y considerando que las piezas de tul que se emplean para velos y cortinillas están también festoneadas muchas veces, y por consiguiente no puede hacerse la clasificación de las partidas 111 y 112 en esta circunstancia, por lo que la limitación del ancho es la que hoy por hoy puede determinar el alcance de cada una de las dos partidas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones y con lo informado por V. E., se ha servido mandar que se fije en 10 centímetros el ancho máximo de las puntillas de algodón para adeudar por la partida 112 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1889.—González.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Vista la apelación elevada por don León de Buen contra el fallo de la Junta arbitral de Barcelona en el expediente núm. 299;89 de dicha Aduana, que confirmó el pago del derecho transitorio y el recargo municipal correspondientes á cuatro sacos de cacao, producto y procedentes de Fernando Poo, que presentó á despacho con declaración núm. 23.638;89:

Resultando que la razón alegada por el interesado es que con arreglo á la disposición 10 del Arancel vigente y al art. 185 de las Ordenanzas, se considera como de cabotaje el comercio que se hace entre las islas de Fernando Poo y los puertos de la Península é islas Baleares, y por lo tanto se admiten libres de derechos los productos de aquéllas:

Considerando que, según se resolvió ya por Real orden de 18 de Noviembre del año próximo pasado, procede la exacción de dichos impuestos por ser de naturaleza distinta del derecho de Arancel, y estar sujetos á ellos las mercancías producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar, á pesar de hallarse exentos del derecho arancelario, median-do además la circunstancia de haberse pagado en otras ocasiones ambos impuestos en la misma Aduana sin protesta de los interesados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se confirme el fallo apelado respecto al pago del derecho transitorio y recargo municipal del cacao, comprendido en la declaración núm. 23.638/89 de la Aduana de Barcelona, y que esta resolución sirva de norma para los casos que puedan presentarse en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1890.—González.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 25 Enero 1890.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON AFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, José García Serrano y Durán, representado por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real orden de 29 de Enero de 1887:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que José García Serrano y Durán, en instancia presentada en 30 de Mayo de 1884 en la Capitanía general de Extremadura, solicitó se instruyera la

información prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna; que satisfacía de contribución 4 pesetas 27 céntimos en concepto de ganadero, oficio que le producía unas 80 pesetas anuales:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado José García Serrano Delgado, que falleció en Ultramar en 22 de Septiembre de 1864, se expidió la Real orden de 29 de Enero de 1887, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 17 de Julio 1886, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado D. Francisco Delgado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes, á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos; es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 30 de Mayo de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 17 de Julio de 1886, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese periodo, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Juan de Cárdenas, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Juan Facundo Riaño y don Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que José García Serrano y Durán no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 30 de Mayo de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmandose la Real orden reclamada de 29 de Enero de 1887, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Juande Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián Gonzalez Tamayo.

(Gaceta 14 Enero 1890.)

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS.

La recaudación del tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial de la segunda zona del partido de Zaragoza, se verificará en los respec-

tivos pueblos en los días del mes de Febrero próximo que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	DÍAS.
Alfajarín.....	12 y 13.
Leciñena.....	20 y 21.
Pastriz.....	10 y 11.
Peñafior.....	3 y 4.
Perdiguera.....	22 y 23.
Puebla de Alfindén....	17 y 18.
San Mateo.....	8 y 9.
Villamayor.....	14, 15 y 16.
Villanueva de Gállego.	1 y 2.
Zuera.....	5, 6 y 7.

Zaragoza 27 de Enero de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación del tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial de la tercera zona del partido de Zaragoza, se verificará en los respectivos pueblos en los días del mes de Febrero próximo que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	DÍAS.
Cadrete.....	3 y 4.
Cnarte.....	17 y 18.
El Burgo.....	13 y 14.
La Joyosa.....	8 y 9.
María.....	6 y 7.
Sobradriel.....	20 y 21.
Torrecilla de Valmadrid	15 y 16.
Torres de Berrellén....	8 y 9.
Utebo.....	10 y 11.

Zaragoza 27 de Enero de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

Acordada por este Ayuntamiento la exhumación de los restos cadavéricos de las personas fallecidas desde que se abrió el Cementerio de Torrero en el año 1834 hasta 6 de Febrero de 1867 y colocados en nichos, así como de cuantos se hayan depositado en los que ya estuviesen ocupados, tanto entre las dos fechas citadas como después, hasta el año 1873 inclusive, siempre que no los hubiesen renovado con posterioridad á esta última fecha, se anuncia al público para que los que quieran que las cenizas de sus deudos ó amigos continúen en los nichos en que están, puedan efectuar hasta el día 10 de Febrero próximo la renovación del nicho ó nichos, mediante el pago en la Administración de arbitrios municipales de 55 pesetas, bien de una vez, bien en dos, siendo el primer pago de 30 pesetas y las 25 restantes dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha en que se efectuó el primer pago.

Se advierte que este anuncio se publicará en la *Gaceta de Madrid* el día 10 del actual mes y los de Diciembre y Enero próximo venideros; en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia los días 10, 20 y 30 de dichos meses, y los mismos días en dos periódicos de esta ciudad.

Los que deseen consultar las listas que se han formado de los nombres de los fallecidos depositados en nicho, tomados de las lápidas que los cierran, y de los antecedentes que obran en el archivo municipal ó cualquier otro dato que conviniere á los interesados, pueden dirigirse á la Secretaría del Ayuntamiento, donde se les facilitará cuantas noticias consten en dicha oficina.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1889.—El Presidente, Simón de Varanda.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ruperto Mariano Ariño y Herrera, de 30 años de edad, soltero, jornalero, natural de Zuera, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ser puesto á disposición de la Autoridad competente, al objeto de extinguir una condena impuesta por la Superioridad en causa sobre lesiones.

Ruego á las Autoridades del Reino y sus Agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido sujeto.

Dada en Zaragoza á 22 de Enero de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Leopoldo Sofín Vices, de 17 años de edad, soltero, de oficio barbero, natural de Torres de Berrellén, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, principal, para una diligencia de justicia en la causa que contra el mismo se le sigue por hurto de prendas; bajo apercibimiento de

que de no verificarlo será declarado rebelde y el parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación, y en particular á los de la policía judicial, procedan á la busca y conducción ante este Juzgado del procesado Leopoldo Sofín Vices, con las debidas seguridades, á cuyo fin se insertarán por el Escribano sus señas á continuación.

Dado en Zaragoza á 25 de Enero de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Ante mí, José Guitarte.

Certifico: Que las señas personales y ropas de uso del procesado son las siguientes: Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba nada; viste chaqueta de lanilla oscura, pantalón y chaleco negros, boina y alpargatas azules, y camisa blanca.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, libro la presente en Zaragoza á 25 de Enero de 1890.—José Guitarte.

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de Belchite y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Benigno Nalvaiz Alconchel, Antonio Julve Baquero y Pablo Casadepaz Sebastián, sobre hurto de leñas, se sacan á la venta en pública subasta las burras que les fueron embargadas á los mismos, obrantes en poder del depositario D. Lorenzo Lázaro Berné, las cuales se tasaron: la de Antonio Julve, en 150 pesetas; la de Pablo Casadepaz, en 136 pesetas, y la de Benigno Nalvaiz, en 125 pesetas.

Cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se señala el día 10 de Febrero próximo viniente, á las diez de su mañana, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Belchite á 25 de Enero de 1890.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

HOSPITAL PROVINCIAL

DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE ZARAGOZA.

El número agraciado en la rifa del cerdo de San Antón es el

8.360.

Zaragoza 29 de Enero de 1890.—El Administrador, M. Frisón.

IMPRESA DEL HOSPICIO.